## Buletin



# Oftrial

DE LA

### PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las eves obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias à los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la la Codigo civil).

ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, dende permanement hasta el recibo del número siguiente.

Les Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación. SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1. categoría, 30 pesetas.—2. categoría, 25.—3. categoría, 26.—4. categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán se inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 4 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reima Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: Visto el dictamen emitido por esa Junta Central de Subsistencias:

Resultando que en el mismo se propone que, con carácter general, se regularicen los precios del carbón sobre vagón en estación de partida, con arregio al siguiente detalle:

Clases de carbón y precios de venta por tenelada.

Aglomerados de Asturias, 38 pese-

Galleta de Asturias, 40.

Cok asturiano metalúrgico lavado, 51.

Cok de rio, 27.

Cribado de Asturias, 40.

Menudo y granza de Asturias, 30. Hulla para fragua, 29.

Cok de hornos (usos domésti-

cos), 43.

Cok de pila, 32. Calleta de Puertollano, 35. Cribado de Puertollano, 37. Antracita de Peñarroya, 43. Menudo Puertollano, 19.

Considerando que los precios de carbón destinado al consumo del hogar han alcanzado cifras tan elevadas, que evidentemente requiere la intervención del Gobierno con objeto de que, sin pérdida de momento, quede resuelto, en lo posible, un problema que tan hondamente afecta al interés público, y especialmente á las clases menesterosas:

Considerando que la cuestión del carbón dedicado á las grandes industrias se presenta con mayor complejidad, imponiendo un exameu reflexivo de caantos elementos de juicio se conceptuen indispensables a fin de evitar que concesiones inspiradas en un legitimo y notorio interes colectivo pudieran degenerar en beneficios particulares obtenidos por unos elementos productores del país á expensas de los otros, con daño de la justicia y posible perturbación de la economía general, especialmente en sus relaciones con la indispensable importación de combustibles extranjeros:

Considerando que en cambio no existe razón eficaz para no extender á la pequeña industria el mismo régimen de tasa aplicado al consumo doméstico; pero la determinación de la extensión práctica de aquel concepto y su separación del atribuído á la gran industria envuelve igualmente un problema técnico y económico que la Administración no puede establecer automáticamente sin esclarecimientos prévios que incumben á esta Junta y á los organismos y representaciones que la integran:

Considerando que no seria justo aplicar el régimen de tasa à productos y servicios en relación con las fábricas de gas y demás entidades de in-

dustrias similares, sin ampararlas á su vez del mismo régimen de precios reducidos para los combustibles que como primera materia han de emplear en su propio y esencial funcionamiento:

Considerando, en fin, que según se dispone en el artículo 4.º de la Ley de 11 del corriente, el Gobierno se halla autorizado para regular con carácter general el precio de las substancias alimenticias y primeras materias;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan establecidos en todo el Reino, como precios máximos de venta de los carbones sobre vagón en estación de partida que se destinen al consumo del hogar, los propuestos por la Junta Central de Subsistencias que se indican en el «Resultando» de esta misma Real orden.

2.º Las Juntas provinciales, teniendo presente los gastos desde el punto de origen al de destino, la utilidad prudencial que hayan de obtener los intermediarios y las circunstancias especiales de los pueblos de la provincia respectiva, fijarán el anmento de precio que en cada localidad deba pesar sobre el señalado, cuidando de que el de venta al consumidor guarde siempre la proporción conveniente con el que se determina sobre vagón en estación de partida.

Las Juntas provinciales, una vez que hayan fijado estos precios reguladores, darán cuenta á la Central á los efectos de lo prevenido en el artículo: 21 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de 11 del corriente.

3. Que se invite à esa Junta Central à proponer un régimen de organización para el abastecimiento de carbones á las industrias nacionales, sobre las siguientes bases:

A) Aplicación de la tasa anteriormente establecida á las pequeñas industrias.

B) Determinación técnica y económica de su distinción de las grandes industrias, y cueficientes diferenciales entre unas y otras.

C) Régimen especial para las fábricas de gas, y en general las de alumbrado y calefacción por aquél ú otro procedimiento, destinadas á servicios públicos, y cuyos motores se alimenten con carbón.

4.º Que como consecuencia de las disposiciones anteriores, revise la Junta su propuesta de tasa, por si al reducir la aplicación de ésta, entendiera que cabe todavía en beneficio de los consumidores, y singularmente con relación á determinadas minas favorecidas por su proximidad á grandes centros de consumo, el bajar aquellos tipos, sin perjuicio de lo cual la presente Real orden comenzará inmediatamente á surtir sus efectos.

Lo que de Real orden comunico à V. E. para su conocimiento y efector consiguientes. Dios guarde & V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1916.—Alba.—Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

(Gaceta del dia 29 de Noviembre.)

PROYECTO DE LEY.

Disposición 7.º Estarán sujetas de Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, con los mismos tipos que las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones las comanditarias simples, regulares colectivas, y demás mercantiles, y las Sociedades y Asociaciones en general de ciedades y Asociaciones en general de

fines lucrativos, directos ó indirectos, así como las Corporaciones por sus explotaciones industriales y mercantiles.

Las Empresas de diversiones y espectáculos públicos, en general, estarán sujetas á la Contribución industrial y de comercio, pero con obligación de satisfacer la diferencia en el caso de que las cuotas que puedan sorresponderlas por la Contribución de ntilidades sean mayores que las de aquella.

Seguirán en vigor, con relación á lo preceptuado en el párrafo primero de esta disposición, las exenciones actualmente establecidas por precepto expreso de Ley. Las exenciones no alcanzarán en ningún caso á las utilidades, dividendos ó intereses procedentes de operaciones ó negocios distintos de los que constituyan estrictamente el motivo de aquéllas.

No se comprenderán tampoco en los beneficios de las Sociedades y Asociaciones mineras, á los efectos de la exención que les está concedida, los procedentes de los ferrocarriles que exploten, salvo en cuanto al transporte del mineral propio dentro del recinto de la mina. Disposición 8.º Se unifican, al ti-

po de 5 por 1.000, las cuotas establecidas sobre el capital por el artículo 2.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

La cuota del 5 por 1.000 sobre et capital será también aplicable á las Sociedades que, conforme al primer párrafo de la disposición anterior, queden sometidas à la Contribución sobre las utifidades.

La diferencia entre el capital desembolsado ó aportado y el que figure como capital nominal de la Sociedad quedará sometida á una cuota adicional de 2 y medio por 1.000.

La Administración podrá sustituir en cada caso las cuotas de que trata esta disposición por las que á las respectivas Sociedades o Asociaciones corresponderia satisfacer con arreglo á las tarifas de la Contribución industrial y de comercio.

Disposición 9.ª Las Sociedades extranjeras que operen en España estarán sometidas, por lo que se refiere á esta Contribución, á las mismas formalidades que las españolas, debiendo llevar la contabilidad especial de las operaciones que practiquen en el Reino con absoluta independencia de las de sus oficinas centrales. La Contribución se les girará por lo que resulte I dendos que se acuerden en el año de I

de los libros y documentos relativos al negocio en España, con idénticos requisitos, en iguales condiciones y á los mismos tipos que las Sociedades españolas.

La cifra de las utilidades de toda Sociedad extranjera, por sus operaciones o négocios en el Reino, no podrá estimarse en ningún caso, al efecto de la Contribución sobre aquéllas, inferior á la que proporcionalmente al capital total y al empleado en España corresponda á éste en los beneficios totales de la Sociedad.

Disposición 10. La Administración tendrá la facultad de estimar pericialmente los elementos de los balances, comprobando la justificación de las amortizaciones y la realidad, en general, de los valores, en relación con el tributo.

Tratándose de Sociedades ó Asociaciones en cuyas cuentas de explotación figuren remuneraciones de los socios por aportaciones ó por servicios, no se computarán aquéllas, á los efectos de la determinación de la base del tributo, por una suma mayor que la que les corresponda, según el valor corriente en la localidad.

Disposición adicional. Los divi-

1917 con cargo á beneficios de un ejercicio social ó parte de él no comprendido integramente en ese año, serán gravados al tipo establecido en esta ley solamente en la parte proporcional.

Del mismo modo, á los intereses que venzan en 1917 se les aplicará la Ley solamente en la parte proporcional correspondiente á dicho año.

Si el ejercicio social de una Companía cuyos beneficios estén sujetos á imposición en la tarifa 3.ª no coincidiese con el año natural se gravará con arreglo á los preceptos de esta Ley una parte de diches beneficios proporcional á la del ejercicio comprendido en el año natural 1917.

Art. 3.º Desde 1.º de Enero de 1917, el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes se exigirá con sujeción á los preceptos de la Ley de 2 de Abril de 1900, con las modificaciones introducidas por las de 31 de Diciembre de 1905 y 29 de Diciemde 1910 y las que se contienen en las. disposiciones siguientes:

Disposición 1.ª La tarifa del impuesto de sucesiones que estableció. la Ley de 29 de Diciembre de 1910, quedará redactada en la siguiente

forma:

Valor de la po	rción hereditaria	Excediendo de pesetas No pasando de pesetas	1000		1000	10000 50000	50000 100000	100000 500000	500000 2 000000	2.00000	
Números de la tanifa:	TOO.	NCEPTOS.		TIPOS DE GBAVAMEN: POR 100 DE LA PORCIÓN HEREDITARIA.							
29 30 31 32 33 34 35	Linea recta natural y Conyuge por la porci Conyuge por la porci Colaterales de segund Colaterales de tercer Colaterales de cuarto Colaterales de grados tamento. Colaterales de quinto	y legitimada. de adopción. ón legitima. ón no legitima. lo grado. grado. grado. y sexto grado, ab-intestato. alma.	3 50 2 3 4 3 10 50 13 50	3 5 9 11 14	50 50	2 75 5 25 3 75 5 75 9 75 12 25 15 25 18 75 22 50 20	3 25 5 75 4 25 6 25 10 25 12 75 15 75 19 25 24 20	3 50 6 50 6 50 10 50 13 16 50 26 20	3 75 6 25 4 75 6 75 10 75 13 25 16 25	4 6 50 5 7 11 13 50 16 50 20 1	

Disposición 2. Los números que a continuación se expresan de la tarifa general vigente para la exacción del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, quedarán redactados en la forma siguiente:

		-	_	-	_	and the same	distance in the same		-
	6	1.				6.15	1919	٠,	Tipo
7.	क्।		.1	* = 1		· · · (1° )		i 1:	altanto
	15	· ••	(	CON	CE	PT	38.	* 4	por por por
•	50			,		741			Pesetas.

#### Arrendamientos.

Bright and a second of the

7 La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases, cualquiera que sea el documento en que consten, y los arriendos á tento sizado de contribuciones o impuestos: Q 50 También se comprenden en este número los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de mentes pulvicos. " 4" in manin

#### Capellanias y cargas eclesiásticas.

11 Les transmisiones de bienes de capellanias y cargas. eclesiásticas, Patronatos, Memorias y obras plas, y la redención de dichas cargas que se realicen cun arreglo á los convenios celebrados con Su Santidad. 2.

#### Cédulas hipotecarias.

12 Las cédulas, títulos d Obligaciones hipotecarias, al portador o nominativas, que se emitan por particulares, Sociedades que, no se hallen comprendidas en el epigrafe 63, o Corporaciones provincia. les o municipales..... 0 75 Los mismos títulos o documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el imptresto en

Concesiones administrativas.

concepto de prestamo.

Las concesiones otorgadas por el Estado o las Corporaciones municipales ó provinciales ouando sean á perpetuidad ó no rever-

17 Les mismas concesiones, cuando sean temporales ó hayan de revertir al que les concedió o entrar en el dominio público..... 1

Congesiones administrativas (Transmisión de).

18 Los ectos de traspaso, cer au concesión o derecho a la explotación de ferrocarriles, tranvias, canales de riego y demás conobacco siones administrativas y la transmisión por contrato de las obras en eje-

cución ó una yez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las provincias d los pueblos. 2 ..

19 Los mismos actes y transmisiones quando no sean revertibles, sino concedidos á perpetuidad...

Expropiación forzosa. 24 Las adquisiciones de terrenos, que con destino á la construcción de ferrocarriles o de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta tarifa, se verifiquen a virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando se realicen por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, asi como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las provincias o los pueblos

25 Las mismas adquisiciones, chando no sean fevertibles las comesiones; obras se i my terrebos, sino cencedidas a perpetuidad.....4

Minas. 46: Lon actos de traspaso, cesión o enajenación de minas, esten o no representadas por acciones..... 4 .

and Transfer to the contract of the contract of

La trasmisión de las minas por título hereditario ó donación mortis causa, tributará por la escala establecida para las herencias.

#### Permutas.

57 En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales, pagará cada permutante por el valor igual 3

#### Préstamos.

60 Los préstamos que no estén garantidos con hipoteca, sean personales o pignoraticios, y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósito retribuído, cuando upos y otros consten en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o adminis-Los garantidos con hipoteca pagarán solo por el

#### Sociedad conyugat:

concepto de hipoteca.

67 Las aportaciones directas. hechas por la mujer en calidad de dote estimada y las adjudicaciones en pago de la misma, ó de cuadesquiera otras aportaciones de los conyuges, cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados..... 0 50

To see Element

al tanto por reiento.

Pesetas.

(Los otros dos párrafos de este número, sin modifica-

ción).
68 Las adjudicaciones de toda
clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales..... 0 50

Templos.

69 Las adquisiciones de terreno para la edificación de
templos y los legados en
metálico para su construcción y reparación...1

Disposición 3.ª En toda transmisión de bienes que no hayan sido objeto de gravamen por este impuesto durante un período de más de veinte años, serán recargadas las cuotas correspodientes con un 2,50 por 100 por cada año que exceda de los veinte.

Solo estarán exceptuados de esta disposición los bienes que constituyan el ajuar de casa, las ropas de uso

personal y el metálico.

Disposición 4.ª Tratándose de bienes y valores de todas clases que se hallen depositados ó custodiados en cualquier forma en poder de Sociedades civiles ó mercantiles, y que figuren indistintamente á nombre de dos ó más personas con iguales derechos sobre la tetalidad de los mismos, se presumirá, para los efectos del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, y salvo prueba en contrario, que son de la propiedad, por iguales partes, de cada una de dichas personas.

Los bienes, valores y efectos depositados á nombre de una persona, á la fecha de su fallecimiento, se considerarán salvo prueba en contrario, como de su propiedad á los efectos del impuesto, aun cuando los resguardos de los depósitos aparezcan endosados

anteriores á dicha fecha.

Los Bancos, Sociedades, Asociaciones o banqueros particulares tendrán la obligación de facilitar á la Administración los datos necesarios para la debida aplicación de las dis-

Disposición 5.º Cuando el impuesto de sucesiones se haya liquidado á un tipo que exceda del 5 por 100, y no existan en la porción adjudicada á cada interesado metálico ó bienes muebles, ó fueran éstos insuficientes para el abono de toda la cuota liquidada, podrá autorizarse el pago total ó parcial de ésta, según los casos, por anualidades de cantidad igual al 5 por 100 del valor de los bienes, con el interés de demora correspondiente á la suma cuyo cobro se aplace.

Cuando se autorice el pago en esta forma, los bienes inmuebles adjudicados a cada interesado quedarán expresamente hipotecados en garantía del completo pago, haciéndose la correspondiente anotación, en el Registro de la Propiedad, con vista de la nota puesta en el documento por el liquidador del impuesto.

En los casos de enajenación ó gravamen de los bienes á que se refiere el primer párrafo de esta disposición antes de terminado el pago del impuesto, se entenderán vencidos todos los plazos que queden por satisfacer.

Disposición 6. El tipo del'impuesto sobre los bienes de las personas juridicas creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y modificado por la

de 24 de Diciembre de 1912, será de 0,25 por 100.

Disposición 7.ª Los preceptos contenidos en las disposiciones 3.ª y 5.ª de este artículo se aplicarán á todas las transmisiones que se presenten á liquidación desde 1.º de Enero de 1917.

Las consignadas en la regla 4.ª sólo serán aplicables cuando el fallecimiento de alguno de los cotitulares haya ocurrido después de 31 de Diciembre de 1916.

Las demás sólo serán aplicables á los actos ó contratos otorgados ó causados con anterioridad á 1.º de Enero de 1917, cuando se presenten á liquidación después de esa fecha y fuera de los plazos reglamentarios.

Ant, 4.º Las cuotas del impuesto especial sobre grandezas, titulos, honores y condecoraciones fijadas por la Ley de 5 de Diciembre de 1899, quedarán aumentadas en un 50 por 100 á partir de 1.º de Enero de 1917.

Art. 5. Se modifica el impuesto sobre los azúcares de fabricación nacional fijado por la ley de 15 de Julio de 1914, con arreglo á las disposicio-

nes siguientes:

Disposición 1.ª A partir de 1.º de Enero de 1917, por cada 100 kilógramos, peso neto, de azúcar, se pagará 30 pesetas, y 15 pesetas por los 100 kilógramos de glucosa, peso neto también.

Disposición 2. Las tarifas de devolución del impuesto establecidas en el artículo 2.º de la citada Ley de 15 de Julio de 1914, serán las si-

Chocolates, dulces, confituras, frutas, su almibar, pastas de frutas, jaleas y jarabes, por cada 100 kilógramos de peso neto, 15 pesetas.

Frutas extraídas al natural y galletas finas, por cada 100 kilógramos de peso neto, cinco pesetas.

Aguardiente anisado con azucar, hectólitro, cinco pesetas; los aguardientes compuestos con azucar, ó sean los licores, hectólitro, 6,50 pesetas.

Disposición de El Ministro de Hacienda restablecerá las tarifas de la Ley de 15 de Julio de 1911, cuando los precios de azucar, en les mercados considerados como reguladores, sean análogos á los existentes en la facha de la publicación de dicha Ley, según información que practicará el Instituto de Reformas sociales.

Art. 6.º A partir de 1.º de Enero de 1917, las disposiciones de la Ley de 20 de Marzo de 1900 y demás posteriores por que se rige el Impuesto de transportes, se considerarán modifiqa-

das por las siguientes:

Disposición 1.ª En lo referente al impuesto por mar y á la salida por las fronteras, se fija el tributo en la mitad de las cifras señaladas en las tarifas establecidas por dicha Ley para los artículos exceptuados del pago según el artículo 2.º du la Ley de 5 de Abril de 1904, el 1.º de la de 6 de Diciembre de igual año, el 18 de la de Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, los 2.º y 3.º de la de 29 de Diciembre de 1910 y Real decreto de 6 de Junio de 1911, disposiciones todas que quedan derogadas.

Subsistirán las exenciones que para los minerales de hierro conducidos desde los embarcaderos á las fábricas, los carbones minerales y la pasta de madera y madera en rollos para fabricar papel, otorgaron las Reales ordenes de 1.º de Saptiembre de 1914, 7 de Abril de 1915 y 22 de Marzo de 1916; pero tales exenciones serán transitorias y se restablecerá el im-

puesto sobre dichas mercancias tan pronto cesen las circunstancias extraordinarias que las motivaron.

El Ministro de Hacienda redactará las tarifas del impuesto con arreglo á lo establecido en esta disposición.

Disposición 2.ª En cuanto al impuesto de transportes por vias terrestres y fluviales, quedan derogades el artículo 2.º de la ley de 6 de Diciembre de 1904 y el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Se cobrará el 2 y medio por 100 del precio de transportes aobre las mer-

cancias siguientes:

Trige, arroz, habas secas y demás cereules y harinas; ganados, sean ó no destinados al consumo; patatas, garbanzos y legumbres secas; carbones minerales y vegetales, leñas y abonos, tapones de corcho y los desperdicios de esta substancia que se exporten al extranjero.

Disposición 3. Las Empresas de ferrocarriles y de tranvias á que se refiere el número 1.º del artículo 5.º de la Ley de 20 de Marzo de 1900, que rehusaren el concierto como forma de pago ó se negasen á exhibir los libros de contabilidad, quedarán obligadas á contribuir por recibos, especiales, á razón de dos pesetas por cada metro lineal de recorrido, sin contar la doble via ni los apartaderos, si los hubiere.

Las Empresas ó dueños de automóviles podrán celebrar conciertos para sel pago del impuesto de transportes con arreglo al número 2.º del articulo 5.º de la Ley de 20 de Marzo de 1900, y al articulo 29 del vigente Reglamento, modificado por el Real decreto de 5 de Abril de 1904, quedando derogada la Ley de 12 de Junio de 1912.

Disposición 4.ª Las Empresas ó particulares que para el transporte de sus minerales o productos utilicen ferrocarril propio, estarán obligadas à satisfacer el impuesto fijado en el numero 2.º del artículo 3.º de la Ley que regula el impüesto de transportes, por los que verifiquen desde bocamina, depósito ó almacén enclavado dentro del coto minero o del perímetro de la explotación á los puntos de embarque o de consumo, debiendo tomarse como base el precio que tengan fijado en tarifa general, aprobada por el Ministro de Fomento, para los demás minerales y productos de otras Sociedades o particulares, y en su defecto, por el que tengan establecido otras Sociedades análogue.

Disposición 5. El transporte de maderas flotantes procedentes de los montes del Estado, de los Municipios ó de particulares, que se cealice à merced de las vías fluviales por Empresas ó particulares, sin utilizar embarcación, estará sujeto al pago de un céntimo de pesetá por cada pieza de madera que se ponga á flote con aquel fin.

Disposición 6. El impuesto sobre los transportes realizados en los terrocarriles que el Estado explote se recardará de los visjenos y de los due dos de las mercancias que por los libres circular, y el importe de dicho impuesto se ingresará en las arcas del Tesoro en la forma y plazos y con las formalidades aplicadas a las demas Empresas de ferrocarriles.

Disposición 7. Sin perjuicio de los datos que se faciliten a las Oficipas de Hacigada por las Divisiones de ferrocarriles encargadas de la intervención del Estado en la explotación de estos, el Ministerio de Hacienda potirá reclamar, en tedu caso, de las Companies y demás entidades y personas

the optional entire telephone and exclusion of

sujetas al impuesto, cuantos datos estimen necesarios, ejerciendo, si lo cree preciso, corca de dichas entidades, una intervención propia y exclusiva, en relación con el tributo.

Art. 7.º Las disposiciones relativas al Timbre del Estado contenidas en la Ley de 1.º de Enero de 1906, reformada por la de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, se entenderán modificadas, á partir de 1.º de Enero de 1917, por las signientes:

pel de oficio para los Tribunales.

Disposición 2.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar las escalas graduales de la Ley, sujetándos á los límites máximo y mínimo de cada una actualmente establecidos, y reduciendo el número de efectes timbrados existentes.

Se reducirán los efectos establecidos para operaciones de Bolsa á los estrictamente necesarios para el cumplimiento del ertículo 22 de la Luy, sin aumento en los tipos de gravamen.

Disposición 3.ª En los escritos y documentos extendidos á máquina, el timbre señalado por la Ley para cada pliego recaerá sobre cada hoja.

Disposición 4.ª Todos los documentos extendidos en papel común, á
que se refiere el último párrafo del
artículo 7.º, deberán ser presentados,
en el término de dos meses, contados
desde su fecha, á la Delegación de
Hacienda en la provincia respectiva,
á fin de que se compruebe y haga
constar haber quedado debidamente
reintegrados con los timbres móviles
equivalentes el papel timbrado común de la clase respectiva.

Los documentos que carezcin de este requisito se considerarán como no timbrados, y darán lugar á la penalidad correspondiente.

El plazo de dos meses, para los docomentos que no se hallen timbrados actualmente, se contará á partir de la fecha de la promulgación de esta Ley.

Disposición 5. Al primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto corresponderá el timbre de um peseta, si la cuantia del efecto no excede de 500; de dos pesetas, si la cuantia excede de 500 y no pasa de 1.000; de cinco pesetas, si la cuantia excede de 1.000 y no pasa de 5.000; de siete pesetas, si la cuantia excede de 5.000 y no pasa de 10.000, y de 10 pesetas, si la cuantia excede de 10.000.

Disposición 6. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes sobre concesión de franquicias para la correspondencia oficial y la de Senadores y Diputados á Cortes, y procederá con arregio á ellas á la revisión de todas las franquicias actualmente establecidas.

Las infracciones en esta materia se castigarán con multas de 50 à 500 peseras, siendo responsables por igual todos los que autoricen o realicen la expedición o conducción de la correspondencia. El procedimiento para la corrección de las infracciones correspondera al Ministro de Hacienda.

Disposición 7.ª Los recursos de alzada o apelación, los de revisión ó nulidad y los de queja, en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y manicipal, estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el articulo 108 de la Ley, segun la cuantia total del asunto, siendo el límite mínimo el de una peseta por pliego. Cuando la cuantia sea inestimable, se

egopeter of a military of problem brooks in the

empleará el timbre de tres pesetas. Disposición 8.ª Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas ó telefónicas ó para conducción de electricidad, de pantanos, de aprovechamiento de aguas, de cultivos á titulo gratuito ú oneroso y cualquiera otra clase de aprovechamientos, de desecación y saneamientos de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona maritima terrestre ó en las márgenes ó cauces de los ríos, de explotación de aguas minero-medicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público, estarán sejetas, como comprendidas en el artículo 84, al timbre de 100 pesetas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales, no pase de 100.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metalico el 1 por 1.000 del exceso.

Estarán sujetas también á este recargo las concesiones comprendidas

en el artículo 85.

Disposición 9. A los documentos de creación y sucesión de títulos mobiliarios, concesión de títulos de cruces y demás grados de órdenes, autorización de títulos y condecoraciones extranjeras y concesión de honores, corresponderá doble timbre del establecido por los artículos 76 á 80.

Disposición 10. Quedan comprendides en el artículo 138 los cheques al portador y á favor de persona determinada, cuando se libren de una plaza á otra.

Disposición 11. En sustitución del timbre que grava los resguardos de entrega y los talones contra las cuentas corrientes, los Bancos de crédito, banqueros y Casas de banca y demás industriales que realicen operaciones de este género, así como las Cajas de Ahorro, é institutos de igual indole, no siendo de carácter benéfico, que admitan imposiciones de capital, satisfará el 1 por 1.000 anual del promedio á que ascienda el importe de los capitales recibidos en cuentas corrientes o mediante libretas de imposición. Este gravamen se pagará en metálico y por trimestres, á razón de 0,25 por 1.000 en cada uno de estos, sobre el premio de dichos capitales en el trimestre anterior.

Disposición 12. Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedarán sujetos en la parte que excedan de las reservas metálicas, á un impuesto anual, por Timbre, de 1 por 1.000, pagadero en trimestres, á razón de 0,25 por 1.000 en cada uno de éstos, sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagará también en metá-

Disposición 13. El artículo 169

50 por 100.

quedará redantado como signe: «Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, quedarán sujetos anualmente, por razon de timbre de negociación o transmisión, al impuesto de 1 por 1.000 de su valor efectivo cuando este no sea superior al nominal; de 1 y medio por 1.000 ouando el valor efectivo sea superior al nominal sin exceder del 50 por 100, y de 2 por 1.000 ouando el exceso pase del

El valor efectivo se determinará en las acciones y titulos equivalentes, por el tipo médio de las cotizaciones registrades en Bolsa en seis meses del ano precedente al de la exacción del

impuesto: A falta, por cualquier causa, de cotizaciones suficientes, el valor efec-

tivo se determinará por capitalización al 5 por 100 del dividendo repartido por el año precedente.

Se considerarán como dividendo repartido no sólo las utilidades materialmente entregadas á los accionistas en tal concepto, sino las abonadas como devolución de capital, y las dedicadas á fondos de reserva, aumento directo del capital social y saneamiento del activo en mayor proporción de la amortización correspondiente.

El valor efectivo no podrá estimarse inferior al que resulte de capitalizar un dividendo de 1 por 100, aunque el repartido realmente fuera menor, ó no se hubiera repartido ninguno.

(Se continuará.)

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

#### Requisitoria.

Antolin del Olmo, José, edad 26 años, hijo de Tomás y Luisa, soltero, natural de Villaverde Monguía, sin domicilio fijo, jornalero, comparecerá ante esta Audiencia en término de veinte días, encargándose á las Autoridades de todos los órdenes procedan á su busca y captura y caso de ser habido ordenen su conducción á la prisión de esta Capital á disposición de este Tribunal.

Palencia 1.º de Diciembre de 1916. -Adolfo Riaza.

#### Juzgados.

#### Palencia.

Don Pedro Rodriguez García, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido, por traslación del propietario.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo de que se hará mención se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia. - En la ciudad de Palencia à veintisiete de Noviembre de mil novecientes dieciseis, el Señor Don Pedro Rodriguez García, Juez municipal de esta Capital, en funciones de primera instancia de la misma y su partido por traslación del propietario, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos á instancia del demandante Don Benito Alonso Vela, industrial y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador Don Emilio Franco Valcisco Inclan Fernández, también industrial y vecino de Amusco, declarado en rebeldia, sobre reclamación de ochocientas veintitres pesetas con cincuenta centimos.

Perte dispositiva. - FALLO: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de les bienes embargades, al deuder atendidas. Don Francisco Inclan Fernández y Villamorco 21 de Noviembre de seon su walor camplido pago a Don 11916. Alcalde, Ricardo Cuadra-Benito Alonso Vels, de la cantidad do. de ochocientas veintitres pesetas cin-

cuenta céntimos, importe del principal y costas causadas y que se causen hasta la efectividad de la deuda; notifiquese esta sentencia al ejecutado en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil, á menos que el Procurador de la parte actora solicite dentro del término de cinco días que sea notificada personalmente, según dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de dicha Ley. Así por esta mi sentencia

lo pronuncio, mando y firmo.-Pedro Rodríguez.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y con el fin de que sirva de notificación al demandado rebelde Don Francisco Inclán Fernández, se expide el presente para su inserción en el Boletin Oficial de esta provincia..

Dado en Palencia á cuatro de Diciembre de mil novecientos dieciseis. ! -Pedro Rodriguez.-El Secretario, Isidoro Páramo.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

#### Construcciones civiles .-- Mes de Octubre de 1916.

RELACION justificada de los gastos ocasionados en las obras del lucido de varias celdas en el edificio Cárcel Correccional.

CONCEPTOS.	IMPORTE.  Pesetas.		
JORNALES.			
Fernando Morrondo, 7 y ½ días, á 3'50 pesetas	26 24 2 2	25 27	
Importan los jornales		62	
Felipe Gutiez, por cuatro cargas de yeso cernido, á 4'50 pesetas	, 18		
Importan los materiales	18	٠	
Importan los jornales	54 18	62	
IMPORTE TOTAL	72	62	

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de setenta y dos pesetas sesenta y dos centimos.

Palencia 9 de Noviembre de 1916.—El Delineante, Vicente Casado.— V.º B.º-El Arquitecto provincial, José Avelino Díaz.

#### Sesión del día 14 de Noviembre de 1916.

La Comisión Provincial, una vez cumplido el trámite de urgencia á que se refiere el parrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, acordó aprobar la cuenta justificada, cuyo extracto precede, publicándose en el Bolerin Oficial de la provincia à los fines del art. 125 del texto citado .--El Vicepresidente, Eleuterio Isla.-P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

#### Ayuntamientos.

#### Villamorco.

Terminados los repartos de la contribución rústica y pecuaria de este decimillos y defendido por el Letrado ; distrito municipal para el próximo Don César Gusano, contra Don Fran- , ano de 1917, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, donde pheden ser examinados por cuantos contribuyentes se hallen en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones de agravio que consideren justas, dentro del plazo marcado, pues pasado dicho plazo no serán

#### Prechillà.

No habiendo comparecido en este dia ningún representante de los Ayuntamientos de este partido judicial para discutir y aprobar en su caso el proyecto del presupuesto de atenciones carcelarias del partido para el año próximo de 1917, con el mismo objeto les convoco por segunda vez para el dia 11 del corriente mes, hora de las doce y Salón de Actos de este Ayuntamiento, advirtiendo que será tomado acuerdo cualquiera que sea el número de representantes que concurrieren.

Frechilla 1. de Diciembre de 1916. -El Alcalde accidental, Galo Calon-

Imprente de la Cesa de Expósitos y Hospicio provincial.